



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3330

**La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99
de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto
561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia
con el Decreto 959 de 2000, Decreto 958 de 1995 y considerando:**

Que mediante queja con Radicado SDA No. 7665 de 10 de Marzo de 2003, la Secretaría Distrital de Ambiente, por denuncia contaminación atmosférica y visual generada por el establecimiento denominado **DAYTONA TEAM-TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** ubicado en Carrera 103 No. 74-41, no se encuentra funcionando en la actualidad por ello se archiva ya no puede imputarse respecto a la queja.

Como consecuencia de lo anterior se practico visita técnica, el día 07 de Abril de 2003 en Carrera 103 No. 74-41, donde funcionaba el establecimiento de comercio, se expidió el concepto técnico No. 1197 del 15 de Julio de 2003, en el cual se pudo concluir que existía incumplimiento de la normatividad ambiental, puesto que en el momento de la visita se percibieron olores a thinner y pintura en el establecimiento, el taller cuenta con equipo de pintura, soldadura y compresor. Por ello se hizo necesario requerir al señor **CAMILO SANCHEZ** en calidad de representante legal del establecimiento denominado **DAYTONA TEAM** para que adecuara un área de pintura e implementara dispositivos de control de la contaminación atmosférica para la adecuada dispersión de los gases u olores que impidan causar con ello molestia a los vecinos o a los transmutes y con lo cual no cuenta el establecimiento denunciado conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Para verificar el cumplimiento del requerimiento No. 29290 del 08 de Octubre de 2003, se practico visita técnica el día 03 de Septiembre de 2007, se emitió el concepto técnico No. 10906 del 10 de Octubre de 2007 y se determino lo siguiente: **"Situación Encontrada: lo siguiente: "Dado que el establecimiento comercial denominado DAYTONA TEAM- TALLER LATONERIA Y PINTURA ya no se encuentra ubicado en la Carrera 103 No. 75 C-41, se determina que se ha dado cumplimiento al requerimiento No. 29290 del 08 de Octubre de 2003, Al momento de la visita se observa en esta dirección esta funcionando un nuevo establecimiento de comercio denominado DROGAS SUPER ALIANZA"**

De acuerdo a lo anterior el establecimiento de comercio denominado **DAYTONA TEAM- TALLER LATONERIA Y PINTURA**, no se encuentra funcionando en la actualidad. Por ello se expedirá decisión de archivo de dicho radicado.

7

Conciliación
sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

13330

En virtud de las funciones de seguimiento y control a la contaminación ambiental que le asisten el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de conformidad con el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento a lo señalado en los Decretos 948 de 1995 y Decreto 959 de 2000, se requirió al señor **JOSE DEL CARMEN GOMEZ ROA**, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado **DROGAS SUPER ALIANZA**, ubicado en ubicado en Carrera 103 No. 75C-41 (Nueva), por encontrarse infringiendo actualmente la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado **DAYTONA TEAM-TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** ubicado en Carrera 103 No. 74-41.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3330

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica y visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA No. 7665 de 10 de Marzo de 2003, se denunció la presunta contaminación visual, generada por el establecimiento denominado **DAYTONA TEAM-TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** ubicado en Carrera 103 No. 74-41.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado SDA No. 7665 de 10 de Marzo de 2003, se denunció la presunta contaminación visual, generada por el establecimiento denominado **DAYTONA TEAM-TALLER DE LATONERIA Y PINTURA** ubicado en Carrera 103 No. 74-41.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 28 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Carolina Cardona Bueno
Revisó: José Manuel Suárez.

Bogotá sin indiferencia